

# LA INSTITUCIÓN DE LA CONTADURÍA GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REINO: ORGANIZACIÓN Y NORMALIZACIÓN DE LAS CUENTAS (1760-1764)

Fernando Rubín Córdoba  
c/ Chaves Nogales, 4, P2, 1ºD  
41018 Sevilla  
Profesor asociado.  
Departamento de Contabilidad y Economía Financiera. Universidad de Sevilla.  
[frubin@us.es](mailto:frubin@us.es)

**PALABRAS CLAVE:** Consejo; Contaduría General; Intendentes; propios; arbitrios.

**RESUMEN:** En el presente trabajo se estudia la organización y normalización contable que se estableció para todos los pueblos y lugares de España, a partir de la publicación del Real Decreto e Instrucción para la administración de sus propios y arbitrios en 30 de julio de 1760, que instituye la Contaduría General de Propios y Arbitrios, organismo que en el Consejo de Castilla centraliza la vida económica de los municipios.

Los Intendentes de Provincia se constituyen en correa de transmisión entre el Consejo de Castilla y las Juntas de Arbitrios de los pueblos y lugares de España. Posteriormente, la Contaduría General de Propios y Arbitrios publica en 13 de agosto de 1764 disposiciones que normalizan la composición y rendición de las cuentas de los municipios.

Con todo ello, se va fraguando un proceso de fuerte centralización de la fiscalidad y economía de todo el territorio nacional.

# LA INSTITUCIÓN DE LA CONTADURÍA GENERAL DE PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REINO: ORGANIZACIÓN Y NORMALIZACIÓN DE LAS CUENTAS (1760-1764)

## ÍNDICE

### 1. Introducción

### 2. Creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino

### 3. Organización de la administración de los propios y arbitrios del reino

#### 3.1. La Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino. Organización y fines

#### 3.2. Las Juntas de Arbitrios

### 4. Administración y gestión de los propios y arbitrios del reino

#### 4.1. Normas específicas para la administración de los arbitrios

#### 4.2. Formación y rendición de las cuentas de propios y arbitrios

#### 4.3. Normalización de las cuentas. Formulario para la presentación de las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos

#### 4.4. Normalización de las cuentas. Formulario para la reunión de cuentas

#### 4.5. Normalización de las cuentas. Formulario para el resumen de las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo

### 5. Conclusiones

## 1. Introducción

A lo largo del siglo XVIII la organización administrativa de los territorios de la monarquía hispana, se sometió a un proceso de centralización y homogeneización que trascendía de la configuración agregativa de sus reinos a un orden político unívoco para todo el reino.

Las autoridades centrales instituyeron nuevas figuras político-administrativas que habían de gobernar los territorios de la península en su nombre:

- Los Capitanes Generales, cuya triple misión era la representación real, el gobierno político y la prevención del orden público o la defensa nacional.
- Los Intendentes con responsabilidades en la promoción de la vida económica y social en las poblaciones de su jurisdicción.
- Los Corregidores, funcionarios con atribuciones de policía y justicia.

La administración municipal pasó a estar fuertemente centralizada, al pasar gran parte de las atribuciones municipales a los nuevos cargos, terminando con la autonomía de los cabildos y concejos.

En tal marco político-administrativo, la actividad de los capitulares se limitaba a la gestión del patrimonio municipal y a la regulación de servicios públicos esenciales, especialmente el abastecimiento alimentario.

Con objeto de reorganizar las haciendas municipales e intentar lograr una mayor eficiencia económica y control de la fiscalidad, se llevaron a cabo las siguientes iniciativas legales<sup>1</sup>:

- Establecimiento de una Real Junta de Baldíos y Arbitrios en octubre de 1738.
- Creación de Juntas de Arbitrios en todas las intendencias del reino y acumulación de la Junta de Arbitrios de Sevilla a su Asistente en 1745.
- Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760, por el que se crea la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, en la que se centraliza la vida económica de los municipios españoles.
- Ordenanza real de 19 de agosto de 1760 que estableció un cuadro general de arbitrios que podrían percibir las ciudades del reino, que en lo sucesivo estarían bajo la supervisión de los intendentes<sup>2</sup>.

En el presente trabajo se estudia la organización de la administración municipal y la normalización contable que se desprende del Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760 y disposiciones complementarias que se encuentran, entre otras, en un voluminoso documento catalogado en el Archivo Histórico Municipal de Sevilla, titulado *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Órdenes de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, su administración, gobierno y distribución bajo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento. Año de 1772*<sup>3</sup>.

---

1 Martínez Ruiz, 1992, pág. 94.

2 Defourneaux, 1990, pág. 188.

3 Archivo Histórico Municipal de Sevilla. Sección XI. Colección Papeles del Conde del Águila, tomo 55, Nº58.

## 2. Creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino

Las líneas maestras que traza el Real Decreto de 30 de julio de 1760 con el objeto de centralizar la administración de las rentas municipales y de los arbitrios y, en la medida de lo posible, hacerlos menos gravosos para el pueblo son como sigue:

- La dirección de los propios y arbitrios de todos los pueblos de España corresponde al Consejo de Castilla, quien tomará conocimiento de los propios y arbitrios, así como de sus valores y cargas.
- El Consejo de Castilla tomará las cuentas anualmente, comprobando tanto *su legítimo producto*, como *que la inversión ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlo a otros, que no les son correspondientes*.
- Anualmente se dará cuenta por la Vía reservada de Hacienda del estado de los propios y arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho y arbitrios que han cesado, por haberse cumplido el término de la concesión, y no haber motivo para su continuación.
- Todo ello ha de hacerse con arreglo a la Instrucción para la administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios del reino.

El organismo de que ha de valerse el Consejo de Castilla para llevar a cabo tales cometidos es la *Contaduría General con título de propios y arbitrios del Reino*, que ha de llevar la cuenta y razón de ellos, conforme también a la misma Instrucción.

Para el pago de los salarios de los contadores y oficiales de la Contaduría General, así como el de los contadores y oficiales de las provincias, se señala un dos por ciento que debe exigirse del importe de todos los propios y arbitrios.

El citado dos por ciento de todos los propios y arbitrios ha de entrar de cuenta aparte en la Tesorería General del Reino, puesto que si superase los sueldos señalados a los contadores y oficiales, pudiera reducirse la exacción a menos del dos por ciento.

Por último, se dispone que desde primero de agosto próximo cese la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se estaba exigiendo para la Hacienda Real, como gracia concedida por S.M. a sus pueblos y vasallos.

## 3. Organización de la administración de los propios y arbitrios del reino

La *Instrucción que manda S.M. observar para la administración, cuenta y razón de los Propios y Arbitrios del reino* comienza en consonancia con el Real Decreto, situando en la cúpula de la administración de los propios y arbitrios del reino al Consejo de Castilla.

Los Intendentes de Ejército y Provincia tendrán conocimiento de los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdicción y tomarán *las providencias que estimen justas, para que su administración sea conforme a las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la persona que a este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen*.

Además, serán obligaciones de los Intendentes:

- La implicación de los Justicias de cada pueblo de los de su jurisdicción en que *los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versación de sus productos*.
- La pública subasta de los ramos arrendables y su remate en el mejor postor, *sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias, ni sus parientes*.

- La mayor legalidad en los ramos en administración, *con la conveniente cuenta y razón, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del tesorero o mayordomo de propios, a quien por esta razón y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.*

### **3.1. La Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino. Organización y fines**

Inicialmente, *hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño*, estará compuesta por un Contador General y ocho oficiales, además de un Contador y dos oficiales que habrá en cada Contaduría de Ejército y provincia.

El Contador ha de ser de graduación, hábil, celoso y de acreditada conducta y desempeño, y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías del Rey, de las cuales se sacarán a este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de cuanto ocurra.

El Consejo propondrá al Rey por la vía de Hacienda los sujetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignarles en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque cuanto ocurra se ha de despachar de oficio.

La Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reina Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo, y se trasladarán a ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los propios y arbitrios del reino, las cuales pasará el Contador desde luego a tomar y fenecer, y de sus resultas dará cuenta al Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito, y si hubiere alcances se procederá a hacerlos exigibles, aplicándolos al fin de su destino.

A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los propios y arbitrios del reino, sus valores y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, éste haga la dotación de las obligaciones y cargas que ha de cumplir cada pueblo.

Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las examinará el Contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas y tomar el conveniente acuerdo.

También se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los Contadores de Ejército y Provincia del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen a los pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los propios y arbitrios del reino.

El Contador entrará a despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respecto a los propios y arbitrios y conforme a las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden a los Intendentes para su observancia y dará las demás órdenes correspondientes a ellas.

### **3.2. Las Juntas de Arbitrios**

En el año 1745 se promulgó la Instrucción para el gobierno y administración de los arbitrios del reino, en la que se instituyen las Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan

- en la administración y despacho de los expedientes que correspondan a los arbitrios,
- en las libranzas que se expidan a los interesados, y

- en las disposiciones para la mejor administración.

En la Instrucción de 30 de julio de 1760 se reconoce el buen funcionamiento que han tenido estas Juntas en los pueblos que se constituyeron, por lo que en dicha Instrucción se ordena que en los pueblos donde no haya arbitrios se establezcan las Juntas presididas por los Corregidores o Alcaldes Mayores, y en los pueblos más pequeños donde no existieran estos cargos, se compongan de los Alcaldes y Regidores.

Dichas Juntas, en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los propios, y en donde hubiere arbitrios, de uno y otro.

#### **4. Administración y gestión de los propios y arbitrios del reino**

El nuevo régimen centralizador de la dirección y administración de los propios y arbitrios del reino, que instituye el Real Decreto y organiza y normaliza la Instrucción, se inicia con el mandato al Consejo de Castilla de pedir *noticias individuales de los propios que cada pueblo tiene y los arbitrios de que usa, con expresión de si son temporales o perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades regias, o por consentimiento de los ayuntamientos o concejos; qué valores cargas y obligaciones tienen, todo con entera distinción unos de otros.*

Una vez conocido el verdadero valor de los propios y de las obligaciones y cargas a que están afectos, el Consejo de Castilla reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo, señalando la cantidad a que deben ceñirse, tanto en los gastos de Administración de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestros de primeras letras, y demás obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignación sea con respecto al valor de los propios, y que siempre quede de ellos algún sobrante, que sirva para redimir sus censos, si los tuviere, y sino se aplicarán para descargar los arbitrios.

##### **4.1. Normas específicas para la administración de los arbitrios**

Las Juntas de Arbitrios han de examinar si los arbitrios que más gravan al pueblo se pueden subrogar en otros más tolerables, y comunicarlo al Intendente para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo, quien comunicará la resolución tomada al Intendente, para que la haga saber a las Juntas para su cumplimiento, de modo que al pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de ejecutar por providencias gubernativas.

El Consejo consultará al Rey por la Vía de Hacienda los arbitrios que necesiten los pueblos, y las prorrogaciones de los ya concedidos, cumplido el término de la facultad, examinando prolijamente la situación del pueblo y sus carencias, para que sin ellas no continúe el gravamen de los vasallos.

El Consejo dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningún pretexto se invierta el producto de los arbitrios en otros fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para liberar por cuantos medios dicte la prudencia humana a los pueblos del gravamen que sufren sobre los principales alimentos.

En los pueblos donde los propios no alcancen a cumplir sus obligaciones, el Consejo procurará comprar algún propio equivalente a la dotación que necesita con el sobrante de arbitrios, de modo que no se vea precisado a valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes a los vasallos, y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio, se suplirá lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios.

Los Intendentes informarán a los pueblos o Juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de los arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el Contador, de la misma forma que se hace con las de los propios.

#### **4.2. Formación y rendición de las cuentas de propios y arbitrios**

Los pueblos del Reino de España han de formar anualmente su cuenta, *haciéndose cargo del producto de los propios, con distinción de cada uno, y la data se ha reducir a libramientos, que han de despachar las justicias, con entero arreglo a la dotación de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el contador, si le hubiere, y en su defecto por el escribano, o fiel de fechos de cada pueblo al quince al millar, que debe abonarse al tesorero, y a los gastos de la administración, que han de ser los indispensables.*

Las cuentas se han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, después de cumplido el año al Intendente respectivo, quien las hará pasar a la Contaduría para que las examine, tome y reconozca, y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al Reglamento hecho por el Consejo, las glosará y despachará el correspondiente finiquito. En caso de no estar conformes, pondrá los reparos precisos, y los remitirá en un pliego a las mismas justicias para que los satisfagan, y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitir reclamaciones sobre ellas, y todo se ha de ejecutar de oficio sin causar el menor gasto al pueblo, pues por razón de este trabajo extraordinario se asignará al Contador, de el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa.

Una vez aprobadas las cuentas, e incluso en caso contrario, dará el Contador una certificación del cargo y data por menor de ellas, con sus resultas, que pasará el Intendente al Consejo para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razón que se necesite para los casos que ocurran.

Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

Si un pueblo hubiere de incurrir en algún gasto extraordinario, no lo hará sin consultarlo con el Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarlo, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo y esperará su resolución, la cual comunicará al pueblo para que se arregle a ella.

#### **4.3. Normalización de las cuentas. Formulario para la presentación de las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos**

Con fecha en 13 de marzo de 1764, firmados por el Contador General de Propios y Arbitrios, Don Manuel Becerra, se promulgan disposiciones en desarrollo de la Real Instrucción de 30 de julio de 1760 consistentes en formularios ilustrativos del método con el que se han de formar las cuentas:

- el primero, para la formación y presentación de las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos,
- el segundo, *para la reunión de cuentas de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción, merindad, sexmo, junta, valle, consejo o comunidad, y*
- el tercero, para el resumen a que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo.

En el Formulario para la presentación de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos se precisa que el Depositario, Mayordomo o Tesorero, en virtud de legítimo nombramiento da Cuenta y Relación Jurada a los Señores Justicias y Diputados de la Junta de Propios y Arbitrios, tanto de los caudales que han producido los referidos efectos, como de las cantidades que se han satisfecho en virtud de libramientos formales.

Dispone también la norma el método con el que se han de formar las cuentas de propios y arbitrios del reino, esquematizando el cargo y la data de la cuenta, insertando en tal esquema normas contables y de gestión, a saber:

- El cargo en las cuentas se debe entender de tres clases:
  1. Clase. Propios.
  2. Clase. Arbitrios.
  3. Clase. Sobrante de Penas de Cámara, y cuota de aguardiente, o de otros efectos pertenecientes al común.
- Por su parte, la data se ordenará en las clases que figuran en los Reglamentos aprobados por el Consejo<sup>4</sup>:
  1. Clase. Salarios.
  2. Clase. Censos, tributos, etc.
  3. Clase. Fiestas y gastos fijos.
  4. Clase. Gastos extraordinarios o accidentales.

Para cada uno de estos conceptos o clases se dan profusión de normas para su gestión, administración y justificación de las partidas.

Posteriormente, se hace constar que tras compensar el total cargo con el total data, el Depositario, Mayordomo o Tesorero se dispondrá a poner en el Arca de tres llaves establecidas en los pueblos el alcance que resulte contra él.

Finalmente, se regulan unos procedimientos, trámites y requisitos de carácter formal y, en su caso, riguroso.

1. *Puede haber partidas litigiosas, o no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el mayordomo entrada por salida en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las cuatro clases generales establecidas.*
2. *Al mismo tiempo ha de acompañar testimonio sucinto en relación del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro, o repetición de la partida; y la Contaduría de la Provincia encargará con breve despacho, para que lo solicite la Junta de propios: pues si el defecto de cobranza consiste en omisión, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de Propios o Depositario.*
3. *A continuación de la cuenta dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano o Fiel de Fechos, de haberse entrado en el Arca de tres llaves el sobrante, que resulte a favor de los caudales públicos con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que también firmarán la entrada en el Libro, que debe existir en el Arca de tres llaves, y por duplicado al par de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas, en que se introdujo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las Escrituras públicas; y será cargo de residencia en el Escribano de ayuntamiento esta omisión.*
4. *Con este Formulario de Cuentas tendrá la Junta de Propios unida la Instrucción de 30 de julio de 1760 y todos los Decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse a ellos no solo en la formación de las cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administración y distribución de los caudales públicos; a fin de que teniéndolo todo*

---

<sup>4</sup> El Reglamento para la Administración de los Propios y Arbitrios de Sevilla entró en vigor a partir de 1 de enero de 1768.



a la vista en un legajo, o libro<sup>5</sup>, se observe con la puntualidad y pureza que SM y el Consejo desean y conviene al bien público: único objeto de todas estas providencias a fin de que los pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme a su naturaleza.

#### 4.4. Normalización de las cuentas. Formulario para la reunión de cuentas

El formulario para la reunión de cuentas de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción, merindad, sexmo, junta, valle, consejo o comunidad, tenía por objeto facilitar la expedición de las cuentas en las Contadurías de Provincia.

El modelo ha de servir de norma a todas las Juntas de pueblos que se hallen en facilidad de reunirse y remitir sus cuentas en una general, cuidando de esta reunión los Intendentes en su respectiva provincia.

Las cuentas han de presentarse con arreglo a los conceptos y formato en columnas que sigue.

*ESTADO Y RESUMEN GENERAL DE LAS CUENTAS respectivas a los pueblos que comprende la Comunidad o Jurisdicción y su tierra de todo el año de 1763.*

Pueblos que comprende la Comunidad y su tierra	Valor de los caudales comunes de estos pueblos en el año de 1763	Data de estos efectos en dicho año, conforme a los Reglamentos aprobados por el Consejo	Existencias puestas en Arcas de tres llaves por sobrantes de estos caudales	Faltas o alcances contra los caudales públicos en dicho año
--	--	---	---	---

Tras el Estado y Resumen General de las cuentas de los pueblos de la comunidad y su tierra, se ha de representar una Cuenta General y Relación Jurada que dan los procuradores de la villa y tierra con la distribución que sus respectivas Juntas Municipales han hecho de los caudales comunes, conforme a los Reglamentos.

El Cargo General de la cuenta ha de formarse con tres conceptos:

- Sobrantes de los efectos de propios del año anterior, con testimonio dado por el Escribano de Ayuntamiento, con remisión a dichas cuentas.
- Productos de los Efectos de Propios de la Villa y Lugares de su Jurisdicción en todo el año próximo pasado, como resulta de la cuenta particular de cada uno.
- El total de los dos conceptos anteriores, del cual se satisfacen los gastos contemplados en los Reglamentos.

La Data General ha de importar lo que respectivamente ha pagado cada uno de los mencionados pueblos en el año del caudal de sus efectos, según resulta de su cuenta particular a que nos remitimos.

Si se produjeran sobrantes, se previene que todas estas existencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuenta de caudales públicos del año presente que se formará a principios del próximo, y así sucesivamente.

<sup>5</sup> Este parece ser el origen de la *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Órdenes de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, su administración, gobierno y distribución bajo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento. Año de 1772.*

Los alcances que resulten de las cuentas con la justificación correspondiente, se han de poner por primera partida de Data, como va figurado por lo tocante al cargo respectivamente del sobrante que a favor del fondo puede resultar existente del año anterior.

Por último, se dan normas para solventar los reparos concernientes a las cuentas y, además, acerca de cómo han de estar relacionados y comunicados los lugares que se agrupan para dar su Cuenta General.

1. Bajo de esta misma fórmula se ejecutarán las cuentas sucesivas.
2. El Pliego de reparos se ha de remitir por la Contaduría de provincia a la villa o ciudad, capital de la respectiva Comunidad; y el Juez de ella debe comunicar a cada pueblo los reparos que sean relativos a él, para que les satisfaga o envíe por su mano los recados justificativos, que se echen menos.
3. Este mismo Juez debe convocar a los Procuradores Generales de la capital y tierra, sexmeros y demás que representen al común para la formación de esta cuenta general, cuidando sea en días festivos, que no les distraigan del trabajo.
4. No se despacharán veredas a los pueblos particulares por no arruinarlos con tales gastos; y todas las Órdenes vendrán de la Cabeza de Partido a los pueblos por el Correo, y en su defecto se les enviarán sin coste en primera ocasión.
5. Los Intendentes cuidarán igualmente de excusar veredas y enviar, como va dicho, por el correo las órdenes a las Cabezas de Partido.
6. Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas Comunidades sobre la elección de vocales de la Junta de la Comunidad, las representarán al Consejo los Intendentes por mano del Señor Fiscal, para prevenirles lo conveniente a la mayor utilidad de los pueblos.
7. Si hubiere alguno con jurisdicción particular, el cual por evitar gastos, convenga agregar a estas Comunidades, o Juntas, lo avisarán por el mismo medio: porque esta unión, sin perjudicarlos en su particular gobierno, tendrá efectos favorables para otros fines de utilidad común y servicio de SM en ejecución de las órdenes superiores.

#### **4.5. Normalización de cuentas. Formulario para el resumen de las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo**

Los extractos de la liquidación que las Contadurías de Provincia deben hacer de la Cuenta de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos o comunidades de su jurisdicción, para remitir al Consejo por medio de la Contaduría General de estos efectos ha de hacerse para cada ciudad, villa, lugar o comunidad de la provincia con arreglo a los conceptos de cargo y data que se indican.

Los cargos en el resumen de las liquidaciones se compondrán de las siguientes partidas:

- Resulta de la cuenta antecedente. Alcance y existencia en las Arcas de estos efectos.
- Partidas cobradas. Cobros que en la Cuenta anterior se dieron en resultas por no pagados.
- Propios. Los productos de los propios con arreglo a los que resultan de los testimonios de sus hacimientos y documentos respectivos.
- Arbitrios. Los que han producido los arbitrios de que usa.
- Sobrantes de penas de cámara, cuota de aguardiente y demás que se expresan. Además los productos íntegros de las condenaciones de campos y montes. Y a estos se añadirán cualesquiera otros efectos, si los hubiere, pertenecientes al Común, los cuales se expresarán individualmente.

La data, por su parte, estará formada por los siguientes conceptos:

- Salarios. Los salarios pagados conforme al Reglamento y posteriores resoluciones.
- Censos. Lo pagado por réditos corrientes de censos. *Y aquí entran las redenciones que se hayan hecho, o lo que por atrasos de réditos se hubiese pagado.*
- Festividades de iglesia, limosnas voluntarias y causas pías. Por dichos conceptos incluidos en el Reglamento.
- Gastos ordinarios y eventuales. Por lo que han importado los gastos ordinarios, extraordinarios y alterables; dotados en la última partida del Reglamento, expresado su por menor de forma sucinta.
- Partidas no cobradas. Existentes en primeros contribuyentes.

La diferencia entre Cargo y data dará el valor de la existencia efectiva a favor de las Arcas o, en su caso, del alcance contra ellas.

Las normas finales de administración y gestión de los formularios para el resumen de las liquidaciones son las siguientes:

1. *Estos Extractos se han de remitir por el Intendente mensualmente, según se vayan liquidando las cuentas al Consejo.*
2. *Y como sería poco practicable ejecutarlo desde el año de 1760, se entenderá esta remisión, para desde principio de enero del año corriente de 1764 de manera que en todo él queden evacuadas las cuentas de 1763 y así sucesivamente cada año.*
3. *Si la Contaduría General del Consejo, luego que se le hayan remitido, observare algún defecto en estos Extractos, repartiéndolos por provincias para su examen, lo hará presente al Consejo, para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan.*
4. *Evacuada la remisión anual, se hará por provincias un estado particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada pueblo o comunidad con las cinco nominillas siguientes: Pueblos, valor-entero, data-íntegra, existencia, o falta, respectivamente.*
5. *De este modo podrá el Consejo enterarse de el estado de los caudales públicos anualmente con mucha facilidad, sin perjuicio de que el Consejo tenga por conveniente pedir más extensa noticia del valor y distribución total o parcial de los efectos de algún pueblo o común, porque entonces deberá la Contaduría de Provincia arreglarse a la orden particular.*

## 6. Conclusiones

No cabe duda de que los objetivos de centralización y uniformidad en el diseño del entramado político administrativo del Reino de España en la centuria del dieciocho fueran una mera declaración de intenciones, al menos en el orden de la administración fiscal no cabe duda alguna.

Los nuevos cargos que se instituyen para la administración de los propios y arbitrios, así como las Juntas de Arbitrios están bajo la dependencia del Consejo de Castilla.

La Contaduría General de los Propios y Arbitrios centraliza la información referente a cuales son los bienes comunales de los pueblos y lugares de España, así como de las cuentas que rinden.

Los fondos para el pago de los Contadores y Oficiales también se someten a un efecto centrípeto, al tener que ingresarse en la Tesorería General del Reino.

Las funciones de la Contaduría General y de sus integrantes quedan perfectamente definidas, así como la relación ascendente que ha de producirse para rendir cuentas

desde los Depositarios o Mayordomos de los pueblos, a las Juntas de Arbitrios, de éstas a los Intendentes en su correspondiente Contaduría de Provincia, y de éstos hasta finalizar en la Contaduría Gneral de los Propis y Arbitrios del Consejo de Castilla.

En suma, el cuerpo legal desarrollado para la administración de los propios y arbitrios de las ciudades y pueblos de España y la presentación de sus cuentas, aparece diáfano en cuanto de las funciones de los organismos y cargos establecidos y en lo referente a las normas de gestión de los bienes comunales y presentación de las cuentas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **FUENTES PRIMARIAS**

- Archivo Histórico Municipal de Sevilla. Sección XI. Papeles del Conde del Águila.

### **FUENTES SECUNDARIAS**

- ANGULO TEJA, M. C. (2002): "La Hacienda española en el siglo XVIII". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- DEFOURNEAUX, M. (1990): "*Pablo de Olavide el afrancesado.*" Padilla Libros Sevilla & Productora Andaluza de Programas, S.A.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1988): "*Carlos III y la España de la Ilustración.*" Alianza Editorial. Madrid.
- DONOSO ANES, A. (2003): "*Doctrina contable del siglo XVIII y su influencia en los proyectos de reforma contable de la época.*" Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. XXXII, nº 118, julio-septiembre 2003.
- GARCÍA CÁRCEL, R. (Coord.). (2002): "*Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones.*" CÁTEDRA. Madrid.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Fco. J. (1980): "*Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III.*" Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid
- LASARTE, J. (1980): "*La Hacienda en la bibliografía de 1700 a 1845.*" Vol. I Siglo XVIII. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, J.I. (1992): "La hacienda municipal de Sevilla". En "*La Sevilla de las Luces*", Comisaría de la ciudad de Sevilla para 1992, Sevilla.
- PÉREZ BÚA, M. (1919): "*Las reformas de Carlos III en el régimen local de España.*" Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, nº 6. 1919.
- RODRÍGUEZ CASADO, V. (1961): "*La Administración Pública en el reinado de Carlos III.*" Universidad de Oviedo".